



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 037-2022-MPM-CH

Chulucanas, 18 de Noviembre del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS

#### POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Provincia de Morropón – Chulucanas en sesión Extraordinaria de fecha 18 de Noviembre del 2022 con el voto aprobatorio de los regidores provinciales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo, y;

#### VISTO:

En Sesión Extraordinaria de fecha 18 de Noviembre de 2022, el Oficio N° 263-2022-MDSJB-A (EXPEDIENTE N° 14680 - 07.11.2022), el Proveído S/N de fecha 07.11.2022, el Informe N° 00462-2022-GAJ/MPM-CH (08.11.2022), y el Informe N° 159-2022- GR/MPM-CH ( 11.11.2022);

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo expuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan de Bigote remite el expediente que contiene la ORDENANZA MUNICIPAL N°009-2022-MDSJB QUE APRUEBA EL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO 2023, EN BIGOTE CERCADO AL DISTRITO DE SAN JUAN DE BIGOTE, en atención al penúltimo párrafo del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que señala que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Tenemos que, (...) las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales, deben ser ratificadas por la municipalidad provincial para su vigencia. Su conveniencia, es compartida en forma unánime por los tratadistas. "La exigencia de la ratificación de las ordenanzas por parte de las municipalidades provinciales, implica que estas últimas participen en el ejercicio de la potestad tributaria por parte de las municipalidades distritales, es decir, en la creación, modificación, supresión o exoneración de arbitrios, contribuciones y derechos. Como bien afirma Armando Zolezzi, al referirse a la ratificación de los edictos regulada en el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, y que constituye el antecedente legislativo del tema que nos ocupa, "Los Concejos Distritales tienen potestad tributaria tutelada por su correspondiente Concejo Provincial"<sup>1</sup>;

Que, es preciso hacer mención al segundo y tercer párrafo, literal c), numeral 44.8 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que a la letra dice: "Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles.** Sin perjuicio de lo anterior, las exigencias establecidas en los literales precedentes, también constituyen barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas o norma que lo sustituya;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, **salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.** La ordenanza se considera ratificada si, vencido el plazo establecido como máximo para pronunciarse la Municipalidad Provincial no hubiera emitido la ratificación correspondiente, no siendo necesario pronunciamiento expreso adicional. **La vigencia de la ordenanza así ratificada, requiere su publicación en el diario oficial El Peruano o en el**

<sup>1</sup>CALLER FERREYROS, María Eugenia. "El Procedimiento Contencioso Tributario y la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades". En: Revista Peruana de Jurisprudencia. N° 30, agosto de 2003. Anexo: El Procedimiento Contencioso Tributario. Editora Normas Legales, Trujillo, pp. 7 a 13. Citado por: MÁLLAP RIVERA, Johnny, Comentarios al Régimen Normativo Municipal, Pág. 263.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, por parte de la municipalidad distrital respectiva.** La ratificación a que se refiere la presente disposición no es de aplicación a los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados obligatorios aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo con lo normado por el Art. 40 de la Ley N° 27972, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. **Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;**

Que, con relación a la ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de las Ordenanzas Municipales, en materia tributaria el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del Exp. N° 0041-2004-AI/TC ha establecido: "11. Y es que la ratificación guarda sustento con la necesidad armonizar y racionalizar el sistema tributario a nivel de municipalidades y evitar, así, las diferencias irracionales entre las distintas jurisdicciones municipales. Ello, por supuesto, no resta autonomía para la creación de tributos, pero sí ayuda a resguardar que exista un estándar mínimo en los criterios para la determinación y a evitar la arbitrariedad en la cuantificación de los mismos. (...)";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC - Fundamento 2 señala: "El Tribunal Constitucional con criterio vinculante, ha establecido que es procedente que el legislador imponga un requisito a la producción normativa municipal en materia tributaria: **la ratificación**, puesto que: no resulta contrario ni a la garantía institucional de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria; por cuanto, en un estado descentralizado como el peruano, los distintos niveles de gobierno deben apuntar a similares objetivos, de modo que el diseño de una política tributaria integral puede perfectamente suponer -sin que con ello se afecte el carácter descentralizado que puedan tener algunos niveles-, la adopción de mecanismos formales, todos ellos compatibles entre sí, lo que implica que un mecanismo formal como la ratificación de ordenanzas distritales por los municipios provinciales coadyuva a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme acorde con el principio de igualdad que consagra el artículo 74° de la Constitución". (STC 0007-2001-AI/TC). (...) fundamento 4 (...) En ese sentido, el acto administrativo de la ratificación es un requisito esencial para la producción normativa de las ordenanzas distritales en materia tributaria local, el cual es regulado por el artículo 40°, tercer párrafo de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. (...) "(...) Mediante la ratificación, **el municipio provincial no le enmienda la plana al distrital, ni invade un espacio naturalmente destinado a éste, sino que únicamente constata que aquellos costos que se pretenden trasladar al contribuyente de una localidad determinada se encuentran perfectamente sustentados.** Contrario sensu, al no existir justificación razonable de lo que se pretende cobrar al contribuyente, es lógico que el sistema jurídico impida, mediante el filtro de la ratificación, utilizar como base de cálculo una norma que atenta contra el interés de los vecinos y la adecuada prestación de los servicios públicos, la que se verifica, no sólo por la efectiva prestación del servicio, sino por la valoración de su costo en base a circunstancias generadoras reales (...)" y en el fundamento 5 referido al sustento de la ratificación: concordancia práctica de bienes constitucionales, indica: "Reiterando lo señalado en el Fundamento 11 de la STC, **la ratificación se sustenta en la necesidad de armonizar y racionalizar el sistema tributario a nivel de municipalidades y así evitar posibles sobrevaloraciones de costos; de otro lado otorga seguridad jurídica a los contribuyentes, principio que constituye un deber para todo poder público.** (...)" (El énfasis es agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 7 de la citada Resolución refiere: "Consecuentemente, la ratificación de ninguna manera puede tener una finalidad meramente declarativa de validez, no tendría ningún sustento ni sentido si así se hubiera previsto; sino más bien constitutiva. Su cumplimiento es condicionante para afirmar la observancia del principio de reserva de ley en materia tributaria municipal". Concluyendo que: "(...) una ordenanza será válida cuando ha sido aprobada por el órgano competente y dentro del marco de sus competencias, esto es, respetando las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad, las cuales exigen el requisito de la ratificación; y por otro lado, estará vigente cuando adquiera legitimidad para ser exigida en su cumplimiento, esto es, mediante el requisito de publicidad derivado del artículo 51° de la Constitución";

Que, es preciso traer en acotación los **Parámetros mínimos de validez constitucional para los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines**, y seguridad ciudadana, que estableció el Tribunal Constitucional, a través de la SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL, recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC. Así se tiene que en este aspecto, -ya expuesto preliminarmente en la STC N.° 0041-20041-AI/TC-, se expondrá de manera general, algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que razonablemente harían presumir una mejor distribución del costo del arbitrio:



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### A) Limpeza pública (fundamento 42, STC N.° 0041-2004-AI/TC).

Como quiera que el servicio de limpieza pública, involucra un conjunto de actividades, como por ejemplo servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles, relleno sanitario, etc., los criterios de distribución deberán adecuarse a la naturaleza de cada rubro; por ejemplo, el criterio tamaño del predio no resulta adecuado en todos los casos para distribuir el costo por recolección de basura, pues presentará matices si se trata de casa habitación o local comercial; sin embargo, sí será el correcto para el caso de limpieza de calles, no en términos de metros cuadrados de superficie, sino en cuanto a la longitud del predio, pues a mayor longitud, mayor limpieza de calles.

Cabe, entonces, efectuar las siguientes precisiones:

- El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocation de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

- Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

- Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso.

- Para la limpieza de calles, no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.

### B) Mantenimiento de parques y jardines (fundamento 43, STC N.° 0041-2004-AI/TC)

En este caso, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio.

### C) Serenazgo (fundamento 44, STC N.° 0041-2004-AI/TC)

En el servicio de serenazgo es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio.

Que, así en ese sentido se entiende que, en el caso del **servicio de recolección de residuos sólidos** domiciliarios debe aplicarse como criterio la generación de residuos en los predios, por tanto, se debe distinguir entre los predios destinados a vivienda y aquellos que se destinan a otros usos, como es el caso de aquellos que se dedican a actividades industriales y de servicios en general. Ahora en el caso de **arbitrios por parques y áreas verdes** el costo calculado para dicho servicio se debe distribuir entre los predios del distrito, efectuándose de acuerdo a su ubicación en relación a la cercanía de áreas verdes. Y del mismo modo se entiende que, en el caso del **serenazgo** el criterio para aplicar el costo del servicio se distribuye utilizando el factor de riesgo por uso del predio, teniendo en consideración la variedad de incidencias atendidas por el Serenazgo;

Que, en ese contexto, es oportuno precisar que en el fundamento 29 de la STC N.° 0041-2004-AI/TC, se señala que “(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocation del coste del servicio”. En otras palabras, con el **arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio específico;**



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, en el caso de autos, la Ordenanza municipal del distrito de San Juan de Bigote contempla a los arbitrios municipales a la prestación de los siguientes servicios: a) Servicio de recolección de residuos sólidos, b) Servicio de barrido de calles, c) Servicio de parques y jardines; no considerando a Serenazgo;

Que, otro punto que acotar, es que la obligación de pago de Arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, siendo que el servicio prestado por la Administración, también beneficia al recurrente, ello conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03678-7-2018: *"Que sin perjuicio de lo expuesto y a título ilustrativo, cabe mencionar que mediante la Resolución N° 01273-4-2002, entre otras, este Colegiado ha dejado establecido que la obligación de pago de Arbitrios, no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, siendo que el servicio prestado en la jurisdicción, beneficia también al recurrente"*;

Que, ahora bien, teniendo en consideración lo establecido en el Art. 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en el sentido que las Ordenanzas Municipales en materia tributaria emitidas por las Municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales, corresponde que este provincial ratifique las Ordenanzas Municipales emitidas por las citadas Municipalidades en dicha materia; debiendo para tal efecto, ser remitidas al Pleno del Concejo, a fin que conforme a sus atribuciones proceda a emitir el acuerdo ratificatorio, conforme lo ha establecido en dicha normativa;

Que, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Rentas según informe N° 159-2022- GR/MPM-CH ( 11.11.2022) y de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 462-2022-GAJ/MPM-CH ( 08.11.2022) y estando a lo expuesto, así como en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° numeral 8°, concordante con el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por Unanimidad y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:

### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE RATIFICA EL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO 2023, EN BIGOTE CERCADO AL DISTRITO DE SAN JUAN DE BIGOTE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR** la Ordenanza Municipal N° 009-2022-MDSJB de fecha 21.10.2022, que aprueba el Régimen Tributario Municipal de Limpieza Pública, Parques y Jardines para el año 2023, en Bigote Cercado al Distrito de San Juan de Bigote, de conformidad con la parte considerativa de la presente ordenanza municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la aplicación de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° N° 009-2022-MDSJB de fecha 21.10.2022, materia de ratificación, es de responsabilidad exclusiva de la Municipalidad Distrital de San Juan de Bigote.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR** constancia que, la vigencia, los costos de publicación, difusión de la Ordenanza Municipal N° 009-2022-MDSJB de fecha 21.10.2022, es de responsabilidad exclusiva de la Municipalidad Distrital de San Juan de Bigote.

**POR TANTO;**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON  
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mjo Reyes  
ALCALDE PROVINCIAL